

## INFORME DE ADMINISTRADORES JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES DE CBNK BANCO DE COLECTIVOS, S.A. CON RELACIÓN AL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS A CELEBRAR EL PRÓXIMO DÍA 3 DE JUNIO DE 2026 A LAS 18:00 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y AL DÍA SIGUIENTE, 4 DE JUNIO DE 2026 A LA MISMA HORA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, EN DEFECTO DE LA PRIMERA

### I. OBJETO DEL INFORME

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de CBNK Banco de Colectivos, S.A. (en adelante "CBNK") en cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital que exige un informe escrito de los administradores justificativo de las propuestas de modificación de los Estatutos Sociales que se someten a la aprobación de la Junta General de Accionistas, en concreto bajo el punto 4º del orden del día de la Junta convocada para el día 3 de junio de 2026, en primera convocatoria, y para el siguiente día, 4 de junio de 2026.

Las modificaciones propuestas tienen carácter organizativo, técnico y de adaptación normativa, sin afectar a la esencia de los derechos de los accionistas, y responden a la necesidad de continuar con el proceso de actualización estatutaria iniciado ya en el ejercicio 2025.

### II. JUSTIFICACIÓN Y SISTEMÁTICA DE LAS PROPUESTAS

Como continuación del proceso de revisión integral de los Estatutos Sociales, cuya primera fase fue aprobada por la Junta General Ordinaria de Accionistas de 2025, el Consejo de Administración ha acordado acometer una segunda fase de actualización, en línea con el enfoque de revisión paulatina, ordenada y coherente previamente aprobado.

Esta nueva fase aborda bloques adicionales de artículos que complementan los ya revisados en 2025, con el objetivo de:

- adecuar el texto estatutario a la normativa vigente,
- mejorar su claridad y sistemática interna,
- reforzar la coherencia con las buenas prácticas de gobierno corporativo, y
- alinearlos con el marco regulatorio aplicable a las entidades de crédito, incluidas las exigencias prudenciales y de supervisión.

En este contexto, el Consejo de Administración de CBNK ha considerado oportuno someter a la Junta General de Accionistas la modificación de determinados artículos de los Estatutos Sociales, introduciendo mejoras técnicas, ajustes de redacción y precisiones normativas.

### III. MODIFICACIONES PROPUESTAS

A continuación, se describen de forma sintética las modificaciones propuestas, que se desarrollan con mayor detalle en el **Anexo I**, incorporado a este informe a efectos meramente informativos, en el que se incluye una versión comparada entre el texto vigente y la redacción propuesta

#### 1. Modificación del Artículo 28º. Representación.

Se propone la modificación del artículo 28º de los Estatutos Sociales con el fin de adecuar el régimen de asistencia y representación a la redacción aprobada en 2025, fijándose el mínimo de asistencia en 150 acciones, y simplificando el texto para mayor claridad, manteniendo la coherencia con la propuesta estatutaria.

## 2. Modificación del Artículo 32°. Forma y contenido de la convocatoria.

Se propone eliminar el último párrafo relativo a la constitución de la Junta, trasladándolo al artículo 34° "Quórum", por razones de mejor sistemática y ordenación interna.

## 3. Modificación del Artículo 34°. Quórum.

Se propone la modificación del título del artículo 34° de los Estatutos Sociales, incorporando expresamente la referencia a la constitución de la Junta, e integrando el contenido trasladado desde el artículo 32°, consolidando en un único precepto el régimen de quórum y constitución.

## 4. Modificación del Artículo 37°. Derecho de información de los accionistas.

Se propone la modificación del artículo 37° de los Estatutos Sociales, simplificando la redacción, remitiendo expresamente al régimen legal previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con el fin de evitar reiteraciones normativas innecesarias y dotar al texto de mayor flexibilidad.

## 5. Modificación del Artículo 37°. Quarter. Conflicto de intereses.

Se propone la modificación del artículo 37° Quarter de los Estatutos Sociales, simplificando el precepto, remitiéndose a la regulación legal vigente, manteniendo intacto el régimen de protección del interés social.

## 6. Modificación del Artículo 39°. Facultades de la Junta.

Se propone la modificación del artículo 39° de los Estatutos Sociales a los efectos de ajustar la redacción de las facultades acorde a la normativa, distinguiendo entre (i) las facultades legalmente atribuidas a la Junta General (art. 160 de la Ley de Sociedades de Capital) y (ii) las facultades estatutarias adicionales, mejorando la claridad y coherencia del precepto.

## 7. Modificación del Artículo 51°. Atribuciones del Presidente.

Se ajusta la redacción con el fin de clarificar la función representativa institucional del Presidente, sin perjuicio de las facultades delegadas, mejorando la comprensión del alcance del cargo.

## Modificaciones respecto los artículos relativos a las Comisiones del Consejo de Administración (artículos 52° a 55° bis)

Las modificaciones relativas a las Comisiones del Consejo responden a la necesidad de reforzar la claridad, homogeneidad y alineación del régimen estatutario con la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, así como con las mejores prácticas de gobierno corporativo

## 8. Modificación del Artículo 52°. Constitución y composición de la Comisión Ejecutiva.

Se propone la modificación del artículo 52° de los Estatutos Sociales a los efectos de incorporar expresamente el plazo de mandato de sus miembros y se homogeneiza la estructura del precepto con el del resto de Comisiones.

## 9. Modificación del Artículo 53°. Facultades de la Comisión Ejecutiva.

Se propone la modificación del artículo 53° de los Estatutos Sociales a los efectos de ajustar la redacción para (i) incluir referencia expresa a las facultades indelegables; (ii) adecuar sus facultades; y (iii) remitir su desarrollo al Reglamento del Consejo.

#### **10. Modificación del Artículo 54°. Comisión de Auditoría y Cumplimiento.**

Se propone la modificación del artículo 54° de los Estatutos Sociales a los efectos de ajustar el contenido conforme a la normativa aplicable, se homogeneiza el plazo de mandato a tres años, y se refuerza la alineación con los estándares prudenciales y de control interno, homogeneizándose la estructura para todas las Comisiones.

#### **11. Modificación del Artículo 55°. Comisión de Activo.**

Se propone la modificación del artículo 55° de los Estatutos Sociales a los efectos de incorporar expresamente el plazo de mandato de los miembros de la Comisión de Activo y se homogeneiza el redactado para todas las Comisiones, manteniéndose su carácter especializado en materia de riesgos y operaciones.

#### **12. Modificación del Artículo 55°. Bis. Comisión de Control y Supervisión de Riesgos.**

Se propone la modificación del artículo 55° Bis de los Estatutos Sociales a los efectos de incorporar expresamente el plazo de mandato de los miembros de la Comisión de Supervisión y Control de Riesgos y se homogeneiza el redactado para todas las Comisiones.

#### **13. Modificación del del Artículo 55°. Ter. Comisión de Nombramientos y Retribuciones (se propone dotar de nuevo contenido este artículo que quedó vacío en la revisión realizada en 2025).**

Se dota de contenido a este artículo, que quedó vacío en la revisión de 2025, separándolo del artículo 59°, con el fin de clarificar la sistemática estatutaria y reforzar la transparencia en materia de gobernanza y remuneraciones, homogeneizando el redactado en línea con el resto de Comisiones.

#### **14. Modificación del Artículo 59°. Retribuciones.**

Se propone la modificación del artículo 59° de los Estatutos Sociales a los efectos de (i) separar el régimen retributivo del funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y (ii) ajustar la redacción, en especial, los conceptos remunerativos del Presidente que se limitan a la asignación fija y retribuciones en especie.

#### **15. Modificación del Artículo 63°. Delegación en los Administradores (del aumento de capital).**

Se propone la modificación del artículo 63° de los Estatutos Sociales a los efectos de reforzar la claridad jurídica, reforzando la adecuación del régimen de delegación de facultades en materia de aumento de capital a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **16. Modificación del Artículo 65°. Derecho de suscripción preferente.**

Se propone la modificación del artículo 65° de los Estatutos Sociales a los efectos de incorporar la posibilidad de exclusión del derecho suscripción preferente por acuerdo de la Junta General, conforme lo establecido en el artículo 308 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **17. Modificación del Artículo 67°. Publicación del acuerdo de ampliación.**

Se propone la modificación del artículo 67° de los Estatutos Sociales a los efectos de actualizar y simplificar la redacción, adaptándola a la regulación vigente sobre ejecución e inscripción de los acuerdos de ampliación de capital.

#### **18. Modificación del Artículo 70°. Reducción del capital social mediante la adquisición de acciones propias.**

Se propone la modificación de este artículo con el fin de mejorar la claridad y precisión jurídica del régimen aplicable a la reducción de capital mediante adquisición de acciones propias.

#### **19. Modificación del Título V: ajuste del nombre "De las utilidades y su distribución" a "Ejercicio social y balance".**

Se propone modificar el Título a "Ejercicio social y balance" para dotar de mayor claridad sobre el contenido.

#### **20. Modificación del Artículo 73°. Composición de las Cuentas Anuales.**

Se propone la modificación del artículo 73° de los Estatutos Sociales para actualizar la enumeración de los estados financieros que integran las cuentas anuales, en coherencia con la normativa contable vigente.

#### **21. Modificación del Artículo 74°. Auditores de Cuentas.**

Se propone la modificación del artículo 74° de los Estatutos Sociales a los efectos de simplificar y clarificar el régimen de nombramiento y duración de los auditores, adecuando su redacción a la normativa aplicable.

#### **22. Modificación del Artículo 76°. Aplicación del resultado.**

Se propone la modificación del artículo 76° de los Estatutos Sociales para adecuar el régimen de aplicación del resultado a la normativa contable y prudencial vigente, garantizando su coherencia con las exigencias propias de una entidad de crédito.

#### **23. Modificación del Artículo 78°. Distribución de dividendos.**

Se propone la modificación del artículo 78° de los Estatutos Sociales a los efectos de simplificar la redacción, dotándola de mayor claridad al tratarse de una redacción literal de la norma.

#### **24. Modificación del Artículo 79°. Cantidades a cuenta de dividendos.**

Se propone la modificación del artículo 79° de los Estatutos Sociales a los efectos de simplificar la redacción, dotándola de mayor claridad al tratarse de una redacción literal de la norma.

#### **25. Modificación del Artículo 80°. Retribución de dividendos.**

Se propone la modificación del artículo 80° de los Estatutos Sociales, ajustándose el título actual "Retribución de dividendos" por el de "Prescripción de dividendos" y la redacción para adecuarlo a su verdadero contenido jurídico, dotándolo de mayor claridad.

#### **26. Modificación del Artículo 81°. Causas y acuerdo de disolución.**

Se propone la modificación del artículo 81° de los Estatutos Sociales a los efectos de actualizar y clarificar el régimen de disolución, incorporando referencias a la normativa específica aplicable a las entidades de crédito.

## 27. Modificación del Artículo 82º. Nombramiento y facultades de los liquidadores.

Se propone la modificación del artículo 82º de los Estatutos Sociales a los efectos de simplificar la redacción y clarificar el régimen de nombramiento y funciones de los liquidadores, remitiéndose a la regulación legal aplicable.

### IV. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

Se hace constar que la modificación de los Estatutos Sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, está sujeta a autorización del Banco de España, sin perjuicio de la inscripción en el Registro Mercantil, una vez aprobada, en su caso, por la Junta General de Accionistas.

En consecuencia, se propone asimismo delegar en el Consejo de Administración la facultad de realizar las adaptaciones, aclaraciones o subsanaciones que, en su caso, sean requeridas por el Banco de España u otra autoridad competente, siempre que no alteren de forma sustancial el contenido ni la finalidad de las modificaciones aprobadas por la Junta General.

### V. VOTACIÓN SEPARADA

En relación con la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales que se somete a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, se procederá a la votación separada de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

\* \* \*

## ESTATUTOS SOCIALES CBNK BANCO DE COLECTIVOS, S.A.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE AQUELLOS ARTÍCULOS CUYO CONTENIDO SE PROPONE MODIFICAR

VERSIÓN ACTUAL	VERSIÓN PROPUESTA CONTROL DE CAMBIOS
TÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD	TÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD
(...)	
TÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. ACCIONISTAS	TÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. ACCIONISTAS
(...)	
TÍTULO III DEL RÉGIMEN ORGÁNICO Y DE ADMINISTRACIÓN	TÍTULO III DEL RÉGIMEN ORGÁNICO Y DE ADMINISTRACIÓN
(...)	
DE LA JUNTA GENERAL	DE LA JUNTA GENERAL
(...)	
<p><b>Artículo 28º. REPRESENTACIÓN.</b></p> <p>El derecho de asistencia a las Juntas Generales podrá ejercerlo el accionista personalmente o por delegación.</p> <p>También será suficiente para ejercitar la representación un poder general conferido en documento público por el accionista, unido a la tarjeta de asistencia firmada por el accionista con firma legitimada o reconocida por el propio Banco. Los menores deberán ser representados por sus padres o representantes legales y las Corporaciones o sociedades lo serán por quienes tengan su legal representación, debiendo concretar la persona que la ostente, al objeto de extender a su nombre la correspondiente tarjeta de admisión, y podrán delegar su asistencia en la forma prevista en el párrafo primero, en cuanto le sea aplicable.</p> <p>Las representaciones se conferirán con carácter especial para cada Junta, solamente serán válidas para la misma y serán siempre revocables. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá el valor de revocación.</p> <p>Para la asistencia a la Junta General y el ejercicio en ella del derecho de voto los accionistas deberán acreditar la posesión o representación de acciones, con derecho a voto, representativas de como mínimo 1.200 Euros de capital social desembolsado. Los accionistas que sean titulares de acciones que no alcancen tal mínimo podrán agruparse hasta constituir el mismo y conferir su representación a cualquiera de ellos o a otro accionista que, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, pueda asistir a aquélla.</p>	<p><b>Artículo 28º. REPRESENTACIÓN.</b></p> <p>El derecho de asistencia a las Juntas Generales podrá ejercerlo el accionista personalmente o por delegación.</p> <p>También será suficiente para ejercitar la representación un poder general conferido en documento público por el accionista, unido a la tarjeta de asistencia firmada por el accionista con firma legitimada o reconocida por el propio Banco. Los menores deberán ser representados por sus padres o representantes legales y las Corporaciones o sociedades lo serán por quienes tengan su legal representación, debiendo concretar la persona que la ostente, <del>al objeto de extender a su nombre la correspondiente tarjeta de admisión;</del> y podrán delegar su asistencia en la forma prevista en el párrafo primero, en cuanto le sea aplicable.</p> <p>Las representaciones se conferirán con carácter especial para cada Junta, solamente serán válidas para la misma y serán siempre revocables. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá el valor de revocación.</p> <p><del>Para la asistencia a la Junta General y el ejercicio en ella del derecho de voto los accionistas deberán acreditar la posesión o representación de acciones, con derecho a voto, representativas de como mínimo 1.200 Euros de capital social desembolsado.</del> Los accionistas que sean titulares de acciones que no alcancen <u>etal</u> mínimo <u>de 150 acciones</u> podrán agruparse hasta constituir el mismo y conferir su representación a cualquiera de ellos o a otro accionista que, de conformidad con lo previsto en <u>lose</u> presentes <u>estatutosartículo</u>, pueda asistir a aquélla.</p>

(...)	
<p><b>Artículo 32°. FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.</b></p> <p>La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, por lo menos con un mes de antelación de la fecha señalada para la Junta, salvo en aquellos supuestos en que por disposición legal se fije un plazo mayor para la convocatoria. Los días se entenderán naturales sin contar el de la publicación de la convocatoria ni el señalado para la Junta. En los anuncios de convocatoria se hará constar todos los asuntos que figuren en el orden del día, así como las referencias que a tenor de la Ley de Sociedades de Capital deben especificarse en la convocatoria.</p> <p>Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, en defecto de celebración en primera convocatoria, se volverá a reunir la Junta en segunda convocatoria, mediando un plazo de veinticuatro horas, como mínimo.</p> <p>La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los asistentes presentes o representados posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</p>	<p><b>Artículo 32°. FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.</b></p> <p>La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, por lo menos con un mes de antelación de la fecha señalada para la Junta, salvo en aquellos supuestos en que por disposición legal se fije un plazo mayor para la convocatoria. Los días se entenderán naturales sin contar el de la publicación de la convocatoria ni el señalado para la Junta. En los anuncios de convocatoria se hará constar todos los asuntos que figuren en el orden del día, así como las referencias que a tenor de la Ley de Sociedades de Capital deben especificarse en la convocatoria.</p> <p>Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, en defecto de celebración en primera convocatoria, se volverá a reunir la Junta en segunda convocatoria, mediando un plazo de veinticuatro horas, como mínimo.</p> <p><del>La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los asistentes presentes o representados posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</del></p>
(...)	
<p><b>Artículo 34°. QUORUM.</b></p> <p>Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.</p> <p>En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital.</p>	<p><b>Artículo 34°. <u>CONSTITUCIÓN Y QUORUM.</u></b></p> <p><u>La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los asistentes presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</u></p> <p><u>No obstante lo anterior, p</u>Para que la <u>J</u>unta <u>G</u>eneral ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.</p> <p>En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital.</p>

<p>Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado primero sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.</p>	<p>Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado primero sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.</p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 37°. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS.</b></p> <p>1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.</p> <p>Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.</p> <p>En caso de que la Sociedad pase a ser una sociedad anónima cotizada los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.</p> <p>2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.</p>	<p><b>Artículo 37°. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS.</b></p> <p><u>Los accionistas tienen el derecho de información en los términos previstos en la Ley, debiendo el Consejo de Administración facilitar, en la forma y plazos legalmente establecidos, la información que, con arreglo a lo previsto en la Ley, soliciten. No obstante, no existirá la obligación de facilitar la información en los casos en que resulte innecesaria para la tutela de los derechos del accionista o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Estas excepciones no procederán cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25%) por ciento del capital.</u></p> <p><del>1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.</del></p> <p><del>Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.</del></p> <p><del>En caso de que la Sociedad pase a ser una sociedad anónima cotizada los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.</del></p> <p><del>2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.</del></p>

<p>3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.</p> <p>4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.</p> <p>5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.</p> <p>6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.</p>	<p><del>3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.</del></p> <p><del>4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.</del></p> <p><del>5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.</del></p> <p><del>6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.</del></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 37° QUATER. CONFLICTO DE INTERESES.</b></p> <p>1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,</li> <li>b) excluirle de la sociedad,</li> <li>c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,</li> <li>d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor,</li> <li>e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley Sociedades de Capital</li> </ul> <p>2. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se</p>	<p><b>Artículo 37° QUATER. CONFLICTO DE INTERESES.</b></p> <p>1. El <del>socio</del> <u>accionista</u> no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones <del>o participaciones en los supuestos de conflicto de interés en los que la Ley establece expresamente dicha prohibición, deduciéndose sus acciones del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.</del> cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><del>a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,</del></li> <li><del>b) excluirle de la sociedad,</del></li> <li><del>c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,</del></li> <li><del>d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor,</del></li> <li><del>e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley Sociedades de Capital</del></li> </ul> <p>2. <del>Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se</del></p>

<p>deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.</p> <p>3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.</p>	<p><del>deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.</del></p> <p><del>3.2.</del> En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los <del>socios</del> <u>socios-accionistas</u> no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del <del>socio o socios</del> <u>socio o socios-accionista/s</u> incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la <del>sociedad</del> <u>Entidad</u> y, en su caso, al <del>socio o socios-accionista o accionistas</del> <u>socio o socios-accionista o accionista</u> afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al <del>socio o socios-accionistas</del> <u>socio-accionista</u> que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el <del>socio</del> <u>socio-accionista</u> en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.</p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 39º. FACULTADES DE LA JUNTA.</b></p> <p>a) Modificar los Estatutos de la Sociedad, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Consejo de Administración.</p> <p>b) Fijar el número de Consejeros que tendrá el Consejo de Administración, nombrar y separar a los miembros del mismo. Nombrar hasta un máximo de tres suplentes para el cargo de consejero, que en caso de vacantes producidas durante el ejercicio, serán confirmados como consejeros titulares, en aplicación del artículo 244 Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>c) Aumentar o reducir el capital social, delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, la facultad de señalar, dentro de un plazo máximo, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, la fecha o fechas de su ejecución. El Consejo podrá hacer uso en todo o en parte de dicha facultad o incluso abstenerse de la misma en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento con trascendencia social o económica que aconsejen tal decisión, informando de ello en la primera Junta General</p>	<p><b>Artículo 39º. FACULTADES DE LA JUNTA.</b></p> <p><u>La Junta General ejercerá las competencias que le atribuye la legislación vigente, en especial, las previstas en el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, incluyendo:</u></p> <p>a) <u>La modificación de</u> los Estatutos <u>Sociales</u> de la Sociedad, <del>así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Consejo de Administración.</del></p> <p>b) <u>El nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración, así como la fijación de su</u> número de Consejeros que tendrá el Consejo de Administración, <del>nombrar y separar a los miembros del mismo. Nombrar hasta un máximo de tres suplentes para el cargo de consejero, que en caso de vacantes producidas durante el ejercicio, serán confirmados como consejeros titulares, en aplicación del artículo 244 Ley de Sociedades de Capital.</del></p> <p>c) <u>El aumento o reducción</u> del capital social. <u>Respecto los aumentos, la Junta podrá</u>, <del>delegando, en su caso,</del> en el Consejo de Administración <u>la fijación de</u>, <del>la facultad de señalar, dentro de un plazo máximo, conforme a la Ley de Sociedades de Capital,</del> la fecha o fechas de <u>su</u> ejecución <u>del aumento previamente acordado, conforme al artículo 297.1.a) LSC. Asimismo, podrá delegar en el</u> Consejo <u>la facultad de acordar uno o varios aumentos de capital hasta el límite y dentro del plazo previstos en el artículo 297.1.b) LSC, pudiendo atribuirle la facultad de</u></p>

de Accionistas que se celebre una vez transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1 b) de la Ley de Sociedades de Capital.

Quando la Junta General delegue esta facultad, podrá atribuir también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.

d) Delegar en el Consejo de Administración la modificación del valor nominal de las acciones representativas del capital social, dando nueva redacción al artículo 5º de los Estatutos Sociales.

e) En el caso de emisión de obligaciones convertibles, la Junta de Accionistas aprobará las bases y modalidades de la conversión y la ampliación del capital social en la cuantía necesaria a los efectos de dicha conversión, conforme establece el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.

f) Examinar y aprobar las Cuentas Anuales, la propuesta sobre la aplicación del resultado y censurar la gestión social correspondiente a cada ejercicio, así como, en su caso, las Cuentas Consolidadas.

g) Aprobar la asignación anual para la "Fundación Caja Caminos", que no podrá superar el 5% del resultado del ejercicio.

h) Nombrar los Auditores de Cuentas.

i) Transformar, fusionar, escindir o disolver la Sociedad.

j) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los presentes Estatutos.

k) Decidir sobre cualquier asunto que sea sometido a su consideración por el Consejo de Administración, el cual, cuando se produzcan circunstancias o hechos relevantes que afecten a la Sociedad, accionariado u órganos sociales, vendrá obligado a convocar, a la mayor brevedad posible, Junta General de accionistas para deliberar y decidir sobre los mismos.

l) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

excluir el derecho de suscripción preferente en las emisiones que se realicen al amparo de dicha delegación, en los términos previstos en la legislación aplicable, podrá hacer uso en todo o en parte de dicha facultad o incluso abstenerse de la misma en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento con trascendencia social o económica que aconsejen tal decisión, informando de ello en la primera Junta General de Accionistas que se celebre una vez transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1 b) de la Ley de Sociedades de Capital.

Quando la Junta General delegue esta facultad, podrá atribuir también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.

d) Delegar en el Consejo de Administración la modificación del valor nominal de las acciones representativas del capital social, dando nueva redacción al artículo 5º de los Estatutos Sociales.

e) La aprobación de la En el caso de emisión de obligaciones convertibles, incluyendo las la Junta de Accionistas aprobará las bases y modalidades de la conversión y la ampliación del capital social necesaria, en la cuantía necesaria a los efectos de dicha conversión, conforme establece el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.

ef) La aprobación de Examinar y aprobar las Cuentas Anuales, la propuesta sobre la aplicación del resultado y censurar la gestión social correspondiente a cada ejercicio, así como, en su caso, las Cuentas Consolidadas.

g) Aprobar la asignación anual para la "Fundación Caja Caminos", que no podrá superar el 5% del resultado del ejercicio.

gh) El nombramiento de los Auditores de Cuentas.

hi) La transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad.

i) La autorización para la adquisición, enajenación o aportación de activos esenciales, presumiéndose tal carácter cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos del último balance aprobado.

	<p><u>Además, la Junta General podrá ejercer las siguientes facultades estatutarias adicionales:</u></p> <p><u>a) Confirmar o rectificar la interpretación de los Estatutos realizada por el Consejo de Administración.</u></p> <p><u>b) Delegar en el Consejo de Administración la modificación del valor nominal de las acciones, con la correspondiente adaptación del artículo 5º de los Estatutos.</u></p> <p><del>j) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto</del> <u>c) Aprobar la asignación anual para la Fundación CBNK (G78656840), que no podrá superar el 5% del resultado del ejercicio.</u></p> <p><u>d) Deliberar sobre cualquier otro asunto</u> reservado a la Junta por disposición legal o <del>por los presentes Estatutos</del> <u>estatutaria.</u></p> <p><del>k)-e) Pronunciarse</del> <u>Decidir</u> sobre cualquier asunto que <del>le sea sometido a su consideración por</del> el Consejo de Administración, el cual, cuando <del>—</del> se produzcan circunstancias o hechos relevantes que afecten a la Sociedad, accionariado u órganos sociales, vendrá obligado a convocar, a la mayor brevedad posible, Junta General de accionistas para deliberar y decidir sobre los mismos.</p> <p><del>l) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.</del></p>
(...)	
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
(...)	
<p><b>Artículo 51º. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.</b></p> <p>El Presidente asume la suprema representación de la Sociedad y, en el ejercicio de su cargo, además de las que le corresponden por Ley o por estos Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Accionistas, y presidirlas.</p>	<p><b>Artículo 51º. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.</b></p> <p>El Presidente <u>ostenta la máxima</u> <del>asume la suprema</del> representación <u>institucional</u> de la Sociedad, <u>sin perjuicio de las facultades de representación que correspondan al Consejo de Administración o a quien este delegue.</u></p> <p><u>El Presidente, -y-</u> en el ejercicio de su cargo, además de las que le corresponden por Ley o por estos Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Accionistas, y presidirlas.</p>

<p>b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de los accionistas.</p> <p>c) Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva y asimismo de las demás Comisiones y Comités del Consejo de Administración de las que forme parte, o asista y no lo impida otra norma legal o estatutaria.</p> <p>d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva y de las demás Comisiones y Comités del Consejo de las que forme parte y formular las propuestas de acuerdos que a estos se sometan.</p>	<p>b) Dirigir las <del>discusiones y</del> deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones <del>de los accionistas y</del> fijando <del>incluso la su</del> duración <del>de cada intervención</del>, con la finalidad de posibilitar <del>y agilizar la intervención</del> <u>la participación ordenada</u> de los accionistas.</p> <p>c) Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Consejo de Administración <del>, de la Comisión Ejecutiva y asimismo</del> de las demás Comisiones y <del>c</del>Comités del Consejo de Administración <u>en las que ostente la presidencia de las que forme parte, o asista salvo disposición y no lo impida otra norma</u> legal o estatutaria <u>en contrario</u>.</p> <p>d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración, <del>de la Comisión Ejecutiva</del> y de las demás Comisiones y <del>c</del>Comités del Consejo <u>en las que ostente la presidencia de las que forme parte</u> y formular las propuestas de acuerdos que a estos se sometan.</p>
<p style="text-align: center;"><b>DE LAS COMISIONES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DE LAS COMISIONES</b></p>
<p><b>Artículo 52º. CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.</b></p> <p>El Consejo de Administración podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su inscripción en el Registro Mercantil, una Comisión Ejecutiva, integrada por los Consejeros que el mismo designe y cuya renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo de Administración decida.</p>	<p><b>Artículo 52º. CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.</b></p> <p>El Consejo de Administración podrá <u>constituir una Comisión Ejecutiva</u> <del>nombrar</del>, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus <del>componentes miembros</del> y su <u>correspondiente</u> inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p><u>La, una</u> Comisión Ejecutiva <u>estará</u>; integrada por <u>un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, actuando de forma colegiada</u> <del>los Consejeros que el mismo designe y cuya renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo de Administración decida.</del></p> <p><u>Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración por un plazo de tres (3) años, renovables, y podrán ser revocados por el propio Consejo. Cesarán al término de su mandato si no son reelegidos o si perdieran su condición de consejero.</u></p> <p><u>Para formar parte de esta Comisión, los consejeros deberán contar con los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados en relación con los cometidos específicos de la misma, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y en el Reglamento del Consejo. En concreto, deberán contar con experiencia en gestión estratégica y conocimiento global de la actividad de la Sociedad.</u></p>

<p>La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente, y, en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración que formen parte de ella, siguiendo el orden establecido en el artículo 47° de estos Estatutos, y a falta de estos por el Consejero miembro de la Comisión Ejecutiva que ésta determine. El Consejo de Administración designará un Secretario que podrá no ser Consejero; en su defecto o ausencia, será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.</p> <p>El cese en la condición de Consejero implica automáticamente el cese en esta Comisión Ejecutiva.</p>	<p>La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente, <u>del Consejo oy</u>, en su defecto <del>o ausencia</del>, por el Vicepresidente <del>o Vicepresidentes del Consejo de Administración</del> que formen parte de ella, siguiendo el orden establecido en el artículo 47° de estos Estatutos. <u>A falta de ambos, la presidirá, y a falta de estos por el c</u>Consejero <del>miembro</del> de la Comisión Ejecutiva que ésta determine.</p> <p><u>El Consejo de Administración designará un</u> Secretario <u>de la Comisión Ejecutiva será el Secretario del Consejo de Administración, que podrá no ser Consejero;</u> en su defecto o ausencia, <u>lo será el Vicesecretario. A falta de ambos</u> será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.</p> <p><del>El cese en la condición de Consejero implica automáticamente el cese en esta Comisión Ejecutiva.</del></p>
<p><b>Artículo 53°. FACULTADES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.</b></p> <p>La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente o quien ejerza sus funciones o a petición de la mayoría de sus miembros, conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos, acuerde delegarle, entre las que se especifican, a título enunciativo, las siguientes:</p> <p>a) Formular y proponer las líneas de política general, los criterios a seguir en la elaboración de programas y señalamiento de objetivos, con examen de las propuestas que, al respecto, se le hagan, contrastando y censurando las actuaciones y resultados de cuantas actividades, directa o indirectamente, se ejerciten por el Banco.</p> <p>b) Determinar el volumen de inversiones en cada una de ellas.</p> <p>c) Acordar o denegar la realización de operaciones, fijando su modalidad y condiciones.</p>	<p><b>Artículo 53°. FACULTADES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.</b></p> <p>La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente o quien ejerza sus funciones o a petición de la mayoría de sus miembros.</p> <p><u>Conocerá, <del>conociendo</del> de las materias que del Consejo de Administración <del>que éste</del>, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos, acuerde delegarle, <u>excluyendo en todo caso las facultades indelegables.</u></u></p> <p><u>La Comisión Ejecutiva actuará como órgano delegado del Consejo, con capacidad para adoptar decisiones ejecutivas en materias estratégicas, operativas y de supervisión, dentro del marco legal, estatutario y de buen gobierno corporativo. A entre las que se especifican, a título enunciativo, <u>podrá ejercer</u> las siguientes <u>funciones:</u></u></p> <p><u>f) a) Formular y proponer las líneas de política general, <u>criterios estratégicos y objetivos, así como examinar y evaluar las actuaciones y resultados de las actividades desarrolladas por la Sociedad.</u> <del>los criterios a seguir en la elaboración de programas y señalamiento de objetivos, con examen de las propuestas que, al respecto, se le hagan, contrastando y censurando las actuaciones y resultados de cuantas actividades, directa o indirectamente, se ejerciten por el Banco.</del></u></p> <p><u>g) b) Determinar el volumen de inversiones en cada <u>una de ellas</u> <u>área.</u></u></p> <p><u>h) c) Acordar o denegar la realización de operaciones, fijando su modalidad y condiciones.</u></p>

<p>d) Promover el ejercicio de inspecciones y auditorías internas o externas en todas o cada una de las áreas de actuación de la entidad.</p> <p>e) En general cuantas facultades le delegue el Consejo de Administración.</p>	<p><del>i)d)</del> Promover <del>el ejercicio de</del> inspecciones y auditorías internas o externas en <u>las distintas todas o cada una de las</u> áreas de actuación de la entidad.</p> <p><del>j)</del> <u>En general cuantas facultades le delegue el Consejo de Administración:</u></p> <p><u>El Reglamento del Consejo, así como el propio reglamento de esta comisión, en su caso, desarrollarán las funciones y el régimen previsto en este artículo.</u></p>
<p><b>Artículo 54°. COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.</b></p> <p>El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus competencias deberá crear en su seno, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento para que le auxilie en las labores de supervisión, tanto de los estados financieros, como del ejercicio de la función de control, otorgando a esta comisión las competencias y medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, todos ellos exclusivamente Consejeros no ejecutivos de la Entidad, siendo la mayoría de ellos independientes, y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas y los cometidos de la comisión. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad.</p> <p>Actuarán de forma colegiada y su designación corresponde al Consejo de Administración por un plazo de cuatro años, renovables y pudiendo ser revocados por el Consejo de Administración, y cesarán al término de su mandato, si no son reelegidos, o si perdieran su condición de miembro del Consejo de Administración. En su seno se nombrará un Secretario.</p>	<p><b>Artículo 54°. COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.</b></p> <p>El Consejo de Administración, <del>para el mejor desempeño de sus competencias</del> <u>constituirá</u> <del>deberá crear en su seno,</del> una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, <u>como órgano especializado</u> <del>para que le auxilie en las labores de supervisión,</del> <u>con el fin de asistirle en el ejercicio de sus funciones de control, supervisión de la información,</u> <del>tanto de los estados financieros</del> <u>as y no financiera, cumplimiento normativo y como del ejercicio de la función de control</u> <del>gestión de riesgos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras comisiones como la Comisión de Control y Supervisión de Riesgos,</del> <u>otorgando a esta comisión las competencias y medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará integrada por un mínimo de tres <u>(3)</u> y un máximo de cinco <u>(5)</u> miembros, todos ellos <del>exclusivamente</del> <u>Consejeros no ejecutivos de la Entidad</u> <u>Sociedad,</u> siendo la mayoría de ellos independientes, <u>y actuarán de forma colegiada,</u> <del>y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas y los cometidos de la comisión. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad.</del></p> <p><u>Los miembros de la Comisión Actuarán de forma colegiada y serán su designación por el</u> <del>corresponde al</del> Consejo de Administración por un plazo de <u>cuatro</u> <del>tres</del> <u>(3)</u> años, renovables, <u>y podrán y pudiendo</u> <del>ser revocados por el propio Consejo</del> <u>C de Administración,</u> <del>y cesarán al término de su mandato,</del> si no son reelegidos; o si perdieran su condición de <del>miembro del Consejo de Administración</del> <u>Consejeros.</u></p> <p><u>Para formar parte de esta Comisión, los consejeros deberán contar con los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados en relación con los cometidos específicos de la misma, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y en el Reglamento del Consejo. Al</u></p>

Quando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión, podrán contar para prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, con la asistencia de otros consejeros, incluidos los ejecutivos, altos directivos y cualquier empleado. Así mismo, se podrá requerir también la asistencia del auditor de cuentas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella. Su cargo será por un plazo de cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, como mínimo dos veces al año, a convocatoria de su Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida cuando concurren presentes o representados la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que la integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes o representados decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente. Se llevará un libro de actas de dichas Comisiones.

menos uno de sus miembros será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas y los cometidos de la Comisión. En su conjunto, los miembros de la Comisión deberán contar con conocimientos técnicos adecuados al sector financiero.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella. Su cargo no podrá exceder de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

El Secretario de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto o ausencia, lo será el Vicesecretario. A falta de ambos, será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión. En su seno se nombrará un Secretario.

~~Quando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión, podrán contar para prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, con la asistencia de otros consejeros, incluidos los ejecutivos, altos directivos y cualquier empleado. Así mismo, se podrá requerir también la asistencia del auditor de cuentas.~~

~~El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella. Su cargo será por un plazo de cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.~~

~~La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, y como mínimo dos veces al año, a convocatoria de su Presidente o a y cuando lo soliciten de la mayoría de sus miembros. Quedará, quedando válidamente constituida cuando concurren presentes o representados la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que la integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votossus miembros presentes o representados decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente. Se llevará un libro de actas de dichas Comisiones.~~

La Comisión podrá solicitar la asistencia de otros consejeros, incluidos los ejecutivos, así como de altos

<p>Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.</p> <p>El reglamento del Consejo, así como el propio reglamento de esta comisión desarrollarán las funciones y el régimen previsto en este artículo.</p>	<p><u>directivos, empleados y del auditor de cuentas, cuando lo considere necesario para el desempeño de sus funciones. Le corresponden, además de las previstas en la normativa aplicable y en el Reglamento del Consejo, las siguientes facultades:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><u>a) Supervisar la elaboración y presentación de la información financiera y no financiera antes de su aprobación por el Consejo.</u></li> <li><u>b) Proponer el nombramiento, reelección y condiciones del auditor externo, y velar por su independencia.</u></li> <li><u>c) Evaluar la eficacia de los sistemas internos de control, gestión de riesgos y cumplimiento normativo.</u></li> <li><u>d) Aprobar el plan anual de auditoría interna y supervisar su ejecución.</u></li> <li><u>e) Supervisar el funcionamiento del canal de denuncias y el sistema de prevención de delitos.</u></li> <li><u>f) Informar periódicamente al Consejo sobre sus actuaciones y preparar la información pública anual.</u></li> </ul> <p>Una de sus reuniones estará destinada, necesariamente, a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.</p> <p>El Reglamento del Consejo, así como el propio reglamento de esta comisión, <u>en su caso</u>, desarrollarán las funciones y el régimen previsto en este artículo.</p>
<p><b>Artículo 55°. COMISIÓN DE ACTIVO.</b></p> <p>También podrá el consejo de administración, constituir una comisión de activo integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros del consejo.</p> <p>Esta comisión estará integrada por miembros del consejo de administración que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender</p>	<p><b>Artículo 55°. COMISIÓN DE ACTIVO.</b></p> <p><u>El También podrá el Consejo de Administración podrá, constituir una Comisión de Activo como órgano especializado en la gestión, supervisión y decisión sobre operaciones de riesgo, inversiones y activos.</u></p> <p><u>La Comisión de Activo estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete cinco (5) miembros del consejo. Consejeros, actuando de forma colegiada.</u></p> <p><u>Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración por un plazo de tres (3) años, renovables, y podrán ser revocados por el propio Consejo. Cesarán al término de su mandato si no son reelegidos o si perdieran su condición de Consejero.</u></p> <p><u>Para formar parte de esta Comisión, los consejeros deberán contar con los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados en relación con los cometidos específicos de la misma, conforme a lo previsto en la</u></p>

<p>plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad.</p> <p>Se le atribuirán temporalmente las facultades delegables oportunas para los asuntos de su competencia, consistentes en la aprobación de operaciones crediticias y de riesgos en la cuantía que le delegue el consejo de administración, así como analizar la evolución de los riesgos contraídos por la Entidad para su seguimiento y control y la elaboración de un informe para el consejo de administración de todas las operaciones aprobadas.</p> <p>Dicha delegación requerirá el voto favorable de los dos tercios del Consejo y precisará las facultades que se le atribuyan y las personas que habrán de integrarla. De todo ello se dará cuenta a la junta general.</p> <p>El reglamento del consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Activo.</p>	<p><u>normativa aplicable y en el Reglamento del Consejo. En concreto, deberán contar con <del>Esta comisión estará integrada por miembros del consejo de administración que posean</del> los oportunos conocimientos, capacidad <u>técnica</u> y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia <del>de riesgo</del> y la propensión al riesgo de la <del>entidad</del> <u>Sociedad</u>.</u></p> <p><u>La Comisión de Activo estará presidida por el Consejero Delegado, en su defecto o ausencia, por el consejero de la Comisión de Activo que esta designe.</u></p> <p><u>El Secretario de la Comisión de Activo será el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto o ausencia, lo será el Vicesecretario. A falta de ambos, será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.</u></p> <p>Se le atribuirán temporalmente las facultades delegables oportunas para los asuntos de su competencia, consistentes en la aprobación de operaciones crediticias y de riesgos en la cuantía que le delegue el <u>Consejo de Administración</u>, así como analizar la evolución de los riesgos contraídos por la <del>Entidad</del> <u>Sociedad</u> para su seguimiento y control y la elaboración de un informe para el <u>Consejo de Administración</u> de todas las operaciones aprobadas.</p> <p>Dicha delegación requerirá el voto favorable de los dos tercios del Consejo y precisará las facultades que se le atribuyan y las personas que habrán de integrarla. <del>De todo ello se dará cuenta a la junta general.</del></p> <p>El <u>Reglamento</u> del <u>Consejo</u> regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Activo.</p>
<p><b>Artículo 55 BISº. COMISIÓN DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE RIESGOS.</b></p> <p>Se constituirá una comisión de control y supervisión de riesgos, a la que se encomendarán facultades generales de apoyo y asesoramiento al consejo de administración en la función de supervisión y control de riesgos, en la definición de las políticas de riesgos del Grupo y en las relaciones con las autoridades supervisoras.</p> <p>La comisión de control y supervisión de riesgos estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, que no desempeñen funciones ejecutivas. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.</p>	<p><u>El Consejo de Administración</u> <del>Se</del> constituirá una <u>Comisión de Control y Supervisión de Riesgos</u>, a la que se encomendarán facultades generales de apoyo y asesoramiento al <u>Consejo de Administración</u> en la función de supervisión y control de riesgos, en la definición de las políticas de riesgos del Grupo y en las relaciones con las autoridades supervisoras.</p> <p>La <u>Comisión de Control y Supervisión de Riesgos</u> estará <del>formada-integrada</del> por un mínimo de tres <u>(3)</u> y un máximo de <del>siete-cinco</del> <u>(5) miembros, todos ellos consejeros, que no desempeñen funciones ejecutivas</u>. <u>A al</u> menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el <u>P</u>residente, deberán ser consejeros independientes. <u>y actuarán de forma colegiada.</u></p>

Los integrantes de la comisión serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.

Le corresponderán las siguientes funciones:

a) Asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

No obstante lo anterior, el consejo de administración será el responsable de los riesgos que asuma la entidad.

b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, esta comisión presentará al consejo de administración un plan para subsanarla.

c) Determinar, junto con el consejo de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia comisión y el consejo de administración.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración por un plazo de tres (3) años, renovables, y podrán ser revocados por el propio Consejo. Cesarán al término de su mandato, si no son reelegidos, o si perdieran su condición de consejeros.

Para formar parte de esta Comisión, los consejeros deberán contar con los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados en relación con los cometidos específicos de la misma, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y en el Reglamento del Consejo.

~~Los integrantes de la comisión serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión:~~

En concreto, deberán contar con experiencia en gestión de riesgos, estrategia financiera y conocimiento del marco regulatorio aplicable

El Presidente de la Comisión de Control y Supervisión de Riesgos será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella.

El Secretario de la Comisión de Control y Supervisión de Riesgos será el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto o ausencia, lo será el Vicesecretario. A falta de ambos, será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

Le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asesorar al Cconsejo de Aadministración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad Sociedad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

No obstante ~~lo anterior~~, el Cconsejo de Aadministración será el responsable de los riesgos que asuma la entidad Sociedad.

b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad Sociedad. En caso contrario, esta Ccomisión presentará al Cconsejo de Aadministración un plan para subsanarla.

c) Determinar, junto con el Cconsejo de Aadministración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Ccomisión y el Cconsejo de Aadministración.

<p>d) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la comisión de control y supervisión de riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones de la comisión de nombramientos y retribuciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.</p> <p>El reglamento del consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la comisión de control y supervisión de riesgos.</p>	<p>d) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la <del>Comisión de control y supervisión de riesgos vigilará</del><u>examinará</u>, sin perjuicio de las funciones de la <del>Comisión de Nombramientos y Retribuciones</del><u>comisión de nombramientos y retribuciones</u>, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.</p> <p>El <del>R</del>reglamento del <del>C</del>consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la <del>C</del>comisión de <del>C</del>ontrol y <del>S</del>upervisión de <del>R</del>riesgos.</p>
<p><b>Artículo 55° TER. COMISIÓN CONSULTIVA.</b></p> <p>Sin contenido.</p>	<p><b>Artículo 55° TER. COMISIÓN <del>CONSULTIVA</del><u>DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</u></b></p> <p><i>(SE TRASLADA AQUÍ PARTE DEL ART. 59°)</i></p> <p><del>Sin contenido.</del></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>CONSEJEROS DELEGADOS, DIRECCIONES GENERALES Y RETRIBUCIÓN.</b></p>	<p><b>CONSEJEROS DELEGADOS, DIRECCIONES GENERALES Y RETRIBUCIÓN.</b></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 59°. RETRIBUCIONES Y COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</b></p> <p>1. El cargo de consejero de la Sociedad es retribuido.</p> <p>2. Los consejeros tendrán derecho a percibir por sus funciones en su condición de tales: (i) una asignación fija por la pertenencia al Consejo de Administración y sus comisiones delegadas; y (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones delegadas.</p> <p>β.El Presidente del Consejo de Administración tendrá derecho a percibir con carácter adicional los siguientes conceptos: (i) una asignación fija; (ii) retribuciones en especie; (iii) una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos; (iv) indemnizaciones por cese pactadas con el Presidente, siempre y cuando el cese no estuviera motivado por el incumplimiento de las funciones de su cargo; y (v) una cuantía en concepto de pacto de no competencia en el momento del cese de sus funciones.</p> <p>4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir: (i) una asignación fija, (ii) una retribución variable vinculada a la</p>	<p><b>Artículo 59°. RETRIBUCIONES <del>Y COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</del></b></p> <p>1. El cargo de consejero de la Sociedad es retribuido.</p> <p>2. Los consejeros tendrán derecho a percibir por sus funciones en su condición de tales, <u>conforme al sistema establecido en los presente Estatutos y en la política de remuneraciones.</u> <del>-(i)</del> una asignación fija por la pertenencia al Consejo de Administración, <u>así como por la pertenencia y a</u> sus comisiones delegadas; <del>y (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones delegadas.</del></p> <p>3. <del>El</del> Presidente del Consejo de Administración tendrá derecho a percibir con carácter adicional los siguientes conceptos: (i) una asignación fija; (ii) retribuciones en especie; <del>-(iii) una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos; -(iv) indemnizaciones por cese pactadas con el Presidente, siempre y cuando el cese no estuviera motivado por el incumplimiento de las funciones de su cargo; y (v) una cuantía en concepto de pacto de no competencia en el momento del cese de sus funciones.</del></p> <p>4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los <del>C</del>consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir: (i) una asignación fija, (ii) una retribución variable, <u>tanto a corto</u></p>

consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño individual; (iii) retribuciones en especie; (iv) una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos; y (v) una cuantía en concepto de pacto de no competencia en el momento del cese de sus funciones.

5. Previo acuerdo de la Junta General de Accionistas con el alcance legal exigido, los consejeros podrán también ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opciones sobre las acciones o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones.

6. La Junta General de Accionistas aprobará, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros, y este importe máximo permanecerá vigente en tanto la Junta General de Accionistas no apruebe su modificación.

7. La cuantía máxima anual fijada por la Junta General de Accionistas será distribuida entre los consejeros por decisión del Consejo de Administración en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.

8. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.”

El consejo de administración podrá nombrar una comisión única de nombramientos y retribuciones, que estará compuesta por tres miembros que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad, en caso de ausencia de cualquiera de los miembros serán sustituidos por el consejero de mayor edad. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.

El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por un plazo de tres años prorrogables de forma automática.

como a largo plazo, vinculada a la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño individual; (iii) retribuciones en especie; (iv) una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos; y (v) una cuantía en concepto de pacto de no competencia en el momento del cese de sus funciones.

5. Previo acuerdo de la Junta General de Accionistas con el alcance legal exigido, los Consejeros podrán también ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opciones sobre las acciones o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones.

6. La Junta General de Accionistas aprobará, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros, y este importe máximo permanecerá vigente en tanto la Junta General de Accionistas no apruebe su modificación.

7. La cuantía máxima anual fijada por la Junta General de Accionistas será distribuida entre los Consejeros por decisión del Consejo de Administración en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.

8. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.”

#### ARTÍCULO 55º TER COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

El Consejo de Aadministración podrá nombrar una única Comisión única de Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión estará, —integrada por un mínimo de que estará compuesta por tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, todos ellos que no desempeñen funciones ejecutivas, — en la entidad, en caso de ausencia de cualquiera de los miembros serán sustituidos por el consejero de mayor edad. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, deberán ser consejeros independientes, y actuarán forma colegiada.

El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por un plazo de tres años prorrogables de forma automática.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración por un plazo de tres (3) años, renovables, y podrán ser revocados por el propio Consejo.

La comisión de nombramientos establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

Tiene las funciones que se relacionan a continuación:

- a. Proponer la persona que haya de desempeñar el cargo de Presidente y su retribución.
- b. Proponer al Consejo, junto con el Presidente, el nombramiento de los Consejeros Delegados, en su caso, y su retribución.
- c. Proponer al Consejo el nombramiento de los Vicepresidentes cuando se produzca alguna vacante.
- d. Las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración.

Y desempeñará al menos, las siguientes funciones:

- e. Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.

~~Cesarán al término de su mandato, si no son reelegidos, o si perdieran su condición de consejeros.~~

~~La comisión de nombramientos establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.~~

~~Para formar parte de esta Comisión, los consejeros deberán contar con los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados en relación con los cometidos específicos de la misma, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y en el Reglamento del Consejo. En concreto, deberán contar con experiencia en gobierno corporativo, política de retribuciones y evaluación de desempeño.~~

~~El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella.~~

~~El Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto o ausencia, lo será el Vicesecretario. A falta de ambos, será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.~~

~~Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley o el Reglamento del Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá~~ las funciones que se relacionan a continuación:

~~En materia de nombramientos:~~

- ~~a) a.~~ Proponer la persona que haya de desempeñar el cargo de Presidente y ~~su retribución.~~ Vicepresidente.
- ~~b) b.~~ Proponer al Consejo, junto con el Presidente, el nombramiento de los Consejeros Delegados, en su caso; ~~y su retribución.~~
- ~~e.~~ ~~Proponer al Consejo el nombramiento de los Vicepresidentes cuando se produzca alguna vacante.~~
- ~~d.~~ ~~Las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración.~~

~~Y desempeñará al menos, las siguientes funciones:~~

- ~~c) e.~~ Identificar y proponer candidatos para cubrir vacantes en el Consejo de Administración ~~recomendar,~~ en vistas a para su aprobación por el Consejo de administración o por la Junta General, ~~candidatos para~~

f. Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

g. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.

h. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.

i. Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.

j. Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. El objetivo, las orientaciones y la aplicación de las mismas se publicarán junto con la información prevista en el artículo 435.2.c) del Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio de 2013, y serán transmitidas por el Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea.

Asimismo, y en cuanto a la política de remuneraciones general y en particular de los miembros del consejo, comisiones delegadas, comisiones, alta dirección, colectivos identificados, personal de control y demás personal de la entidad y/o de su Grupo Consolidado, en particular, con carácter enunciativo, pero no exhaustivo ni limitativo, tendrá las siguientes funciones:

a. Proponer y revisar los procedimientos internos para la selección y evaluación continua de los directores generales o asimilados y otros empleados que sean responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad bancaria, así como informar su nombramiento y cese y su evaluación continua.

Proponer al Consejo de Administración:

a. La retribución del cargo de Presidente.

~~proveer los puestos vacantes del consejo de administración.~~

d) f.-Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Cconsejo de Aadministración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

e) g.-Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición, diversidad, idoneidad y funcionamiento ~~la actuación~~ del Cconsejo de Aadministración, ~~haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.~~

~~h. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.~~

f) i.-Informar sobre el nombramiento y cese de altos directivos y del Secretario del Consejo.

g) j. Revisar periódicamente la política del Cconsejo de Aadministración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.

Definir, proponer y revisar objetivos de representación del sexo menos representado, así como las y medidas necesarios para alcanzarlos, de conformidad con la normativa aplicable y las mejores prácticas de gobierno corporativo.  
~~j. Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. El objetivo, las orientaciones y la aplicación de las mismas se publicarán junto con la información prevista en el artículo 435.2.c) del Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio de 2013, y serán transmitidas por el Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea.~~

h)

~~Asimismo, y en cuanto a la política de remuneraciones general y en particular de los miembros del consejo, comisiones delegadas, comisiones, alta dirección, colectivos identificados, personal de control y demás personal de la entidad y/o de su Grupo Consolidado, en particular, con carácter enunciativo, pero no exhaustivo ni limitativo, tendrá las siguientes funciones:~~

b. La política de remuneraciones de los consejeros y el correspondiente informe.

c. La política de remuneraciones de los miembros de la alta dirección y la retribución individual de los consejeros.

d. Las condiciones básicas de los contratos y la retribución de los miembros de la alta dirección.

e. La retribución de aquellos otros directivos que no perteneciendo a la alta dirección tengan remuneraciones significativas, en especial las variables, y en general, aquellos cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos (Colectivo Identificado y Colectivo MiFID) incluyendo las funciones de Control.

f. Valorar y en su caso proponer excepciones a las correspondientes políticas de remuneraciones de acuerdo con la aplicación del principio de proporcionalidad.

g. Indemnizaciones por despido del Colectivo Identificado y propuestas de ajustes, en su caso.

h. Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los miembros de la alta dirección establecida por la Sociedad.

i. Determinar las personas a incluir en el Colectivo Identificado y el Colectivo "Prestadores de servicios Bancarios y de Inversión/MiFID".

j. Verificar el cumplimiento de los objetivos de acuerdo con la política de remuneraciones en vigor y la necesidad de ajustes ex post a la remuneración variable.

k. Evaluar los mecanismos y sistemas adoptados para garantizar que el sistema de remuneración tenga en cuenta todos los tipos de riesgos, niveles de liquidez y capital y que la política sea coherente con una gestión de riesgos eficaz y adecuada a la estrategia de negocio, objetivos, cultura y valores corporativos y los intereses a largo plazo.

l. Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la memoria anual de la información sobre las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.

m. Autorizar, con carácter previo a su firma, las cláusulas contractuales que reconozcan a personas del colectivo identificado el derecho a indemnización por rescisión del contrato, personal de alta dirección o personas propuestas de acuerdo con la política vigente y de

i) ~~a.~~ Proponer y revisar los procedimientos internos para la selección y evaluación continua de los directores generales o asimilados y otros empleados que sean responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad bancaria, así como informar su nombramiento y cese y su evaluación continua.

Funciones en materia de retribuciones ~~Proponer al Consejo de Administración:~~

a) Proponer al Consejo la ~~La~~ retribución del cargo de Presidente.

b) Proponer al Consejo la ~~La~~ política de remuneraciones de los consejeros, altos directivos y personal clave, incluyendo el colectivo identificado conforme a la normativa prudencial y el correspondiente informe.

Proponer al Consejo la ~~La~~ política de remuneraciones de los miembros de la alta dirección y la retribución individual de los consejeros.

c) d. ~~Las~~ condiciones básicas de los contratos y la retribución de los miembros de la alta dirección.

d) Proponer al Consejo la ~~La~~ retribución de aquellos otros directivos que no perteneciendo a la alta dirección tengan remuneraciones significativas, en especial las variables, y en general, aquellos cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos (Colectivo Identificado y Colectivo MiFID) incluyendo las funciones de Control.

e) f. ~~Valorar y~~ en su caso, proponer excepciones a las correspondientes políticas de remuneraciones de acuerdo con la aplicación del principio de proporcionalidad.

f) Proponer g. ~~Indemnizaciones~~ por despido del Colectivo Identificado y propuestas de ajustes, en su caso.

h. ~~Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los miembros de la alta dirección establecida por la Sociedad.~~

g) i. ~~Determinar~~ las personas a incluir en el Colectivo Identificado y el Colectivo "Prestadores de servicios Bancarios y de Inversión/MiFID".

conformidad con la normativa que fuese de aplicación en cada momento.

n. Determinar el importe de los pagos que deberán realizarse en concepto de indemnización por rescisión anticipada del contrato a los empleados incluidos en el ámbito de aplicación de la política de remuneraciones.

o. Examinar anualmente el informe interno de evaluación de la política de remuneraciones, tomando las medidas correctoras oportunas que, en su caso, fueran necesarias y proponer al Consejo de Administración cuantas medidas sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

p. Revisar y aprobar el nombramiento de consultores externos cualificados en materia de remuneraciones que se puedan contratar para el adecuado cumplimiento de la política.

q. Cualquiera otra función que fueran necesarias para desempeñar y desarrollar las anteriores, así como las funciones o condiciones que sean requeridas por la normativa en vigor aplicable tanto a las entidades de crédito como a las sociedades de capital, incluso a las sociedades cotizadas para mejor gobernanza, así como los requerimientos de las autoridades supervisoras o reguladoras o de resolución competentes, bien sean nacionales o internacionales, si fuera el caso.

~~h) j.~~—Verificar el cumplimiento de los objetivos de acuerdo con la política de remuneraciones en vigor y la necesidad de ajustes ex post a la remuneración variable.

~~i) k.~~—Evaluar los mecanismos y sistemas adoptados para garantizar que el sistema de remuneración tenga en cuenta todos los tipos de riesgos, niveles de liquidez y capital y que la política sea coherente con una gestión de riesgos eficaz y adecuada a la estrategia de negocio, objetivos, cultura y valores corporativos y los intereses a largo plazo.

~~j) l.~~—Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la memoria anual de la información sobre las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.

~~k) m.~~—Autorizar, con carácter previo a su firma, las cláusulas contractuales que reconozcan a personas del colectivo identificado el derecho a indemnización por rescisión del contrato, personal de alta dirección o personas propuestas de acuerdo con la política vigente y de conformidad con la normativa que fuese de aplicación en cada momento.

~~l) n.~~—Determinar el importe de los pagos que deberán realizarse en concepto de indemnización por rescisión anticipada del contrato a los empleados incluidos en el ámbito de aplicación de la política de remuneraciones.

~~m) o.~~—Examinar anualmente el informe interno de evaluación de la política de remuneraciones, tomando las medidas correctoras oportunas que, en su caso, fueran necesarias y proponer al Consejo de Administración cuantas medidas sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

~~n) p.~~—Revisar y aprobar el nombramiento de consultores externos cualificados en materia de remuneraciones que se puedan contratar para el adecuado cumplimiento de la política.

~~o) q.~~—Cualquiera otra función que fueran necesarias para desempeñar y desarrollar las anteriores, así como las funciones o condiciones que sean requeridas por la normativa en vigor aplicable tanto a las entidades de crédito como a las sociedades de capital, incluso a las sociedades cotizadas para mejor gobernanza, así como los requerimientos de las autoridades supervisoras o reguladoras o de resolución competentes, bien sean nacionales o internacionales, si fuera el caso.

El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

TÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS	TÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS
(...)	
<p><b>Artículo 63°. DELEGACIÓN EN LOS ADMINISTRADORES.</b></p> <p>La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, podrá delegar en los Administradores:</p> <p>a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.</p> <p>b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde acuerdo de la Junta.</p>	<p><b>Artículo 63°. DELEGACIÓN EN LOS ADMINISTRADORES.</b></p> <p>La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, podrá delegar en los Administradores:</p> <p>a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.</p> <p>b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco <u>(5)</u> años a contar desde acuerdo de la Junta.</p> <p><u>Por el hecho de la delegación, los administradores quedarán facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento, conforme al artículo 297.2 LSC.</u></p>
(...)	
<p><b>Artículo 65°. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de los presentes Estatutos, en los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, si los hubiere, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.</p> <p>El plazo que conceda el Consejo de Administración a los efectos del párrafo anterior no será inferior a un mes, para</p>	<p><b>Artículo 65°. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de los presentes Estatutos, en los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, <u>con cargo a aportaciones dinerarias,</u> los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, si los hubiere, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto <del>les conceda establezca el Consejo de la</del> Administración de la Sociedad, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.</p> <p>El plazo que conceda el Consejo de Administración a los efectos del párrafo anterior no <u>podrá</u> <u>será</u> inferior a: <u>(i)</u> un</p>

<p>las acciones u obligaciones convertibles en acciones no negociadas en la Bolsa de Valores, o inferior a quince días, para las acciones u obligaciones convertibles en acciones negociadas en la Bolsa de Valores, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.</p> <p> </p> <p>Los Administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro de registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.</p> <p>Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.</p> <p> </p>	<p>mes, para las acciones u obligaciones convertibles en acciones no <del>negociadas</del> <u>admitidas a negociación</u> en la Bolsa de Valores; o (ii) <del>inferior a</del> <u>cuando se trata de valores admitidos a para las acciones u obligaciones convertibles en acciones negociación</u> <del>en la Bolsa de Valores. Dicho plazo comenzará a contar</del> desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.</p> <p><del>Los Administradores</del> <u>El Consejo de Administración</u> podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro de registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.</p> <p>Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.</p> <p><u>La Junta General podrá acordar la exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente cuando lo exija el interés social, conforme a lo previsto en el artículo 308 de la Ley de Sociedades de Capital.</u></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 67°. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN.</b></p> <p>El acuerdo de ampliación del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.</p> <p>El acuerdo de aumento del capital social podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de la ejecución de dicho acuerdo cuando concurren las dos circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por el Órgano regulador que corresponda.</li> <li>2) Cuando en el aumento del capital social se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.</li> </ol> <p>Los administradores, una vez ejecutado el acuerdo, deberán dar nueva redacción a los Estatutos sociales a fin</p>	<p><b>Artículo 67°. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN.</b></p> <p>El acuerdo de ampliación del capital social <u>deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. La inscripción podrá realizarse conjuntamente con y</u> la ejecución <u>o, si se prevé expresamente la suscripción incompleta, podrá inscribirse con carácter previo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, del mismo</u> <del>deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.</del></p> <p><del>El acuerdo de aumento del capital social podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de la ejecución de dicho acuerdo cuando concurren las dos circunstancias siguientes:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1) Cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por el Órgano regulador que corresponda.</del></li> <li><del>2) Cuando en el aumento del capital social se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.</del></li> </ol> <p><u>El Consejo de Administración</u> <del>Los administradores</del>, una vez ejecutado el acuerdo, <u>estarán facultados para otorgar</u></p>

<p>de recoger en los mismos la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.</p> <p>Los suscriptores quedan obligados a hacer su aportación desde el momento mismo de la suscripción, pero pueden pedir la resolución de dicha obligación y exigir la restitución de las aportaciones realizadas si, transcurridos seis meses desde que se abrió el plazo de suscripción, no se hubieran presentado para su inscripción en el registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento de capital.</p> <p>Si la falta de presentación de los documentos a inscripción fuere imputable a la Sociedad, podrán exigir también el interés legal, calculado desde el día en que se efectúe la aportación.</p> <p>En el supuesto de que la Sociedad cotizara en una bolsa de valores y que la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, transcurrido un año desde el período de suscripción sin que se hubiera presentado a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de ejecución del acuerdo, si el registrador, de oficio, o a solicitud de cualquier interesado, procediera a la cancelación de la inscripción del acuerdo de aumento del capital social, los titulares de las nuevas acciones emitidas tendrán el derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores.</p>	<p><u>escritura de ejecución y modificar el artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social a fin de recoger en los mismos la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.</u></p> <p>Los suscriptores <u>quedan</u> <del>estarán</del> obligados a <u>realizar</u> <del>hacer</del> sus aportaciones <u>desde el momento mismo</u> de la suscripción. <u>No obstante si transcurridos seis meses desde la apertura del período de suscripción no se hubiera inscrito la ejecución de la ampliación, pero podrán</u> <del>pedir</del> pedir la resolución de <u>dicha</u> <del>su</del> obligación y <u>exigir</u> <del>la</del> restitución de las aportaciones realizadas <u>si, transcurridos seis meses desde que se abrió el plazo de suscripción, no se hubieran presentado para su inscripción en el registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento de capital.</u></p> <p>Si la falta de <del>presentación de los documentos a</del> inscripción fuere imputable a la Sociedad, podrán exigir también el interés legal <u>desde la fecha de</u> <del>calculado desde el día en que se efectúe</del> la aportación.</p> <p>En el supuesto de que la Sociedad cotizara en una bolsa de valores y que la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, <u>si</u> transcurrido un año desde <u>la apertura del período de suscripción no se hubiera inscrito la ejecución, sin que se hubiera presentado a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de ejecución del acuerdo, si el registrador, de oficio, o a solicitud de cualquier interesado, podrá</u> <del>procediera a la cancelación de</del> la inscripción del acuerdo de aumento del capital social, <u>y los</u> <del>tendrán</del> <u>titulares de las nuevas acciones emitidas conservarán</u> <del>tendrán los derechos de restitución e interés legal previsto el derecho a que se refieren los dos en el párrafos anteriores.</del></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 70°. REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.</b></p> <p>Cuando la reducción del capital hubiere de realizarse mediante la compra de acciones de la Sociedad para su amortización, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas, por cualquier medio aceptado en derecho, la notificación que incluirá todas las menciones necesarias para la información de los accionistas que deseen vender y, en su caso, expresará las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo, debiendo mantenerse la oferta durante un mes contado desde la fecha de la notificación del caso.</p>	<p><b>Artículo 70°. REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.</b></p> <p>Cuando la reducción del capital <u>hubiere de ser</u> <del>realizarse</del> mediante la <u>compra</u> <del>adquisición</del> de acciones <u>propias de la Sociedad</u> <del>para su</del> <u>posterior</u> amortización, <u>la Sociedad</u> <del>deberá ofrecerse</del> la <u>compra</u> <del>adquisición</del> a todos los accionistas, <u>en proporción al número de acciones que posean,</u></p> <p><u>La oferta se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio. No obstante, si todas las acciones son nominativas, los Estatutos podrán permitir que la oferta se sustituya por</u></p>

<p>Si las acciones ofrecidas en venta excedieran del número previamente fijado por la Sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada accionista en proporción al número de acciones cuya titularidad ostente.</p> <p>A no ser que en el acuerdo de la Junta o en la propuesta de compra se hubiera dispuesto otra cosa, cuando las acciones ofrecidas en venta no alcancen el número previamente fijado, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las acciones adquiridas.</p> <p>Las acciones adquiridas por la Sociedad deberán ser amortizadas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del ofrecimiento de compra.</p>	<p><u>una comunicación individual enviada por correo certificado con acuse de recibo a cada accionista.</u></p> <p><del>por cualquier medio aceptado en derecho, la notificación que incluirá todas las menciones necesarias para la información de los accionistas que deseen vender y, en su caso, expresará las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo, debiendo mantenerse</del> <u>La oferta deberá mantenerse durante un plazo mínimo de un (1) mes contado desde la fecha de la publicación o notificación, e incluirá toda la información necesaria para que los accionistas puedan decidir sobre la venta, así como las consecuencias de que el número de acciones ofrecidas no alcance el fijado en el acuerdo del caso.</u></p> <p>Si las acciones ofrecidas en venta excedieran del número previamente fijado por la Sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada accionista en proporción al número de acciones cuya titularidad ostente.</p> <p><del>Salvo que A no ser que en</del> el acuerdo de la Junta o en la propuesta de <del>compra-adquisición</del> se hubiera dispuesto otra cosa, cuando las <del>acciones—ofrecidas—en venta</del> <u>aceptaciones</u> no alcancen el número <u>de acciones</u> previamente fijado, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las <del>acciones adquiridas</del> <u>aceptaciones recibidas</u>.</p> <p>Las acciones adquiridas por la Sociedad deberán ser amortizadas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del ofrecimiento de compra.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DE LAS UTILIDADES Y SU DISTRIBUCIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V <u>EJERCICIO SOCIAL Y BALANCE DE LAS UTILIDADES Y SU DISTRIBUCIÓN</u></b></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 73°. COMPOSICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.</b></p> <p>Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y documentos adicionales que la normativa exija.</p> <p>Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.</p>	<p><b>Artículo 73°. COMPOSICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.</b></p> <p>Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, <del>la Memoria, un estado que refleje los de</del> cambios en el patrimonio neto <del>del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y</del> <u>la Memoria, así como cuantos</u> documentos adicionales <del>que</del> la normativa exija.</p> <p>Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.</p>

<p>La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.</p>	<p><del>La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.</del></p>
<p><b>Artículo 74º. AUDITORES DE CUENTAS.</b></p> <p>Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.</p> <p>Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado inicial que no podrá ser inferior a tres años, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.</p> <p>La Junta podrá designar a una o varias auditoras que actuarán conjuntamente.</p> <p>La Junta General no podrá revocar a los Auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.</p>	<p><b>Artículo 74º. AUDITORES DE CUENTAS.</b></p> <p>Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.</p> <p><del>Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas</del> por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar.</p> <p><u>La Junta fijará el plazo de designación de los auditores de cuenta, cuyo período de tiempo determinado inicial que no podrá ser inferior a tres años, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga. La revocación anticipada solo será posible por justa causa.</u></p> <p><del>La Junta podrá designar a una o varias auditoras que actuarán conjuntamente.</del></p> <p><del>La Junta General no podrá revocar a los Auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.</del></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 76º. APLICACIÓN DEL RESULTADO.</b></p> <p>1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.</p> <p>2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.</p> <p>Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.</p> <p>3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de</p>	<p><b>Artículo 76º. APLICACIÓN DEL RESULTADO.</b></p> <p>1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.</p> <p>2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos <u>si el patrimonio neto no resulta inferior al capital social tras el reparto con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.</u></p> <p><del>Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.</del></p> <p>3. Se prohíbe <u>igualmente</u> toda distribución de beneficios <u>si a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de</u> los gastos de <u>no cubren</u></p>

<p>investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.</p> <p>4. En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco % del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.</p> <p>5. En cualquier caso, las cuentas anuales y la aplicación de resultados, deberá respetar, la normativa que como entidad de crédito le es aplicable.</p>	<p>investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.</p> <p>4. En <del>caso de que figure cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca</del> en el activo del balance, <u>su tratamiento contable y fiscal se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente, incluyendo el Plan General de Contabilidad y las disposiciones aplicables a entidades financieras</u> destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco % del importe del citado fondo de comercio. <u>No será exigible la dotación de una reserva indisponible específica, sin perjuicio de las reservas que puedan constituirse conforme a criterios de prudencia financiera o supervisión regulatoria</u> Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.</p> <p>5. En cualquier caso, <del>las cuentas anuales y</del> la aplicación de resultados <u>deberá respetar la normativa contable y prudencial aplicable a las entidades financieras,</u> <del>deberá respetar, la normativa que como entidad de crédito le es aplicable.</del></p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 78°. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.</b></p> <p>La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.</p> <p>En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma del pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.</p>	<p><b>Artículo 78°. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.</b></p> <p>La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.</p> <p><u>La Junta General fijará el momento y forma de pago. En su defecto, se abonarán en el domicilio social desde el día siguiente al acuerdo.</u> <del>En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma del pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.</del></p>
<p><b>Artículo 79°. CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS.</b></p> <p>La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los Administradores, y bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los Administradores formularán un estado en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.</p> <p>b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidos las pérdidas procedentes de</p>	<p><b>Artículo 79°. CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS.</b></p> <p>La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los Administradores <u>si,</u> <del>y bajo las siguientes condiciones,</del></p> <p>a) <u>Se</u> <del>Los Administradores</del> formularán un estado <u>en el que se ponga de manifiesto que existe que acredite</u> liquidez suficiente, <del>para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en</del> <u>incorporado a</u> la <u>M</u>memoria.</p> <p>b) La cantidad a distribuir no <del>podrá exceder de la cuantía de</del> los resultados obtenidos desde el <u>fin cierre</u> del último ejercicio, deducidos las pérdidas <u>precedentes</u></p>

<p>ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por la Ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.</p>	<p><del>ejercicios anteriores, y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por la Ley o por disposición estatutaria, así como y la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.</del></p>
<p><b>Artículo 80°. RETRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.</b></p> <p>Las cantidades puestas por la Sociedad a disposición del accionista, tanto por beneficios como por devolución de capital y no reclamadas en el término de cinco años a contar desde el día en que su pago quedó abierto, dejarán de ser exigibles y quedarán en beneficio de la Sociedad. La misma norma será de aplicación al remanente que resultare de la venta de las acciones, a favor del accionista moroso en el pago de los dividendos pasivos, que no lo hubiere reclamado después de un año del día de la venta.</p>	<p><b>Artículo 80°. <u>RETRIBUCIÓN—PRESCRIPCIÓN</u> DE DIVIDENDOS.</b></p> <p>Las cantidades <del>puestas por la Sociedad a disposición del accionista, tanto por beneficios como por devolución de capital y no reclamadas en el término de cinco años a contar su puesta a disposición desde el día en que su pago quedó abierto;</del> dejarán de ser exigibles y <del>quedarán revertirán</del> en <del>beneficio-favor</del> de la Sociedad. La misma norma será de aplicación al remanente <del>que resultare</del> de la venta de las acciones, a favor del accionista moroso en el pago de los dividendos pasivos, <del>que no lo hubiere reclamado después en el plazo</del> de un año <del>del día de la venta.</del></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 81°. CAUSAS Y ACUERDO DE DISOLUCIÓN.</b></p> <p>La disolución del Banco tendrá lugar en los casos establecidos al efecto por la legislación vigente. Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 193 de la citada Ley.</p>	<p><b>Artículo 81°. CAUSAS Y ACUERDO DE DISOLUCIÓN.</b></p> <p>La disolución del Banco tendrá lugar en los casos establecidos al efecto por la legislación vigente, <u>incluyendo lo dispuesto en la normativa específica aplicable a entidades de crédito.</u></p> <p><u>La disolución deberá ser acordada por la Junta General, salvo en los casos en que se produzca de forma automática por ley o por resolución administrativa dictada por la autoridad competente.;</u></p> <p>Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 193 de la citada Ley.</p>
<p><b>Artículo 82°. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES.</b></p> <p>Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General nombrará los liquidadores de la misma, quienes tendrán, además de las facultades que expresamente les vengán reconocidas por las disposiciones vigentes, aquéllas otras que la propia Junta acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse los liquidadores para llevar a cabo la división del haber social y aprobación de las cuentas de liquidación hasta su finiquito.</p>	<p><b>Artículo 82°. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES.</b></p> <p>Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General nombrará <u>a los liquidadores y establecerá las bases de la liquidación, salvo disposición legal que atribuya esta función a otra autoridad.</u></p> <p><u>Los liquidadores asumirán la representación de la sociedad durante la liquidación y ejercerán las facultades previstas en los artículos 383 a 388 de la Ley de Sociedades de Capital.</u></p> <p><del>de la misma, quienes tendrán, además de las facultades que expresamente les vengán reconocidas por las disposiciones vigentes, aquéllas otras que la propia Junta acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse los liquidadores para llevar a cabo la división</del></p>

	<del>del haber social y aprobación de las cuentas de liquidación hasta su finiquito.</del>
(...)	

\* \* \*